

4. Resina fenólica, tipo Novolaca, modificado con un 6 a 10 por 100 de Epoxy y un contenido del 8 al 13 por 100 de Hexa, posición estadística 39.01.13.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Discos abrasivos reforzados con fibra de vidrio, posición estadística 68.04.29.

- I.1 Conteniendo carburo de silicio.
- I.2 Conteniendo corindón artificial.

II. Discos abrasivos con soporte en fibra vulcanizada, posición estadística 68.06.15.

- II.1 Conteniendo carburo de silicio.
- II.2 Conteniendo corindón artificial.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I.1:

- 81 kilogramos de mercancía 2 (5 por 100).
- 7,4 kilogramos de mercancía 3 (5 por 100).
- 11,2 kilogramos de mercancía 4 (11 por 100).

Producto I.2:

- 82 kilogramos de mercancía 1 (5 por 100).
- 7,4 kilogramos de mercancía 3 (5 por 100).
- 11,2 kilogramos de mercancía 4 (11 por 100).

Producto II.1:

- 40 kilogramos de mercancía 2 (5 por 100).
- 13,5 kilogramos de mercancía 4 (11 por 100).

Producto II.2:

- 40 kilogramos de mercancía 1 (5 por 100).
- 13,5 kilogramos de mercancía 4 (11 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los módulos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de noviembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de diciembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**10697** *ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Balay, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de lavavajillas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Balay, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de lavavajillas, autorizado por Orden de 4 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 19),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Balay, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de Montañana, 19, Zaragoza, y NIF A-50002666, en el sentido de:

Primero.—Ampliar el espesor de la chapa de acero galvanizada (mercancía de importación número 2), que quedará comprendido entre las siguientes medidas:

- 2.1 De 0,5 a menos de 0,70 milímetros.
- 2.2 De 0,70 a 1 milímetro, inclusive.
- 2.3 De más de 1 milímetro hasta 2,5 milímetros, inclusive.

Asimismo, el espesor de la chapa de acero inoxidable (mercancía de importación número 4), quedará comprendido entre 0,4 y 1 milímetro, ambos inclusive.

Segundo.-Ampliar los productos de exportación con los siguientes:

I.3 Lavavajillas, de la P. E. 84.19.01, de los siguientes modelos:

- I.3.1 BAV 2000 V.
- I.3.2 BAV 2010 V.
- I.3.3 BAV 2102 V.
- I.3.4 BAV 2110 O.
- I.3.5 BAV 1000 O.
- I.3.6 BAV 1100 O.
- I.3.7 BAV 1110 O.
- I.3.8 BAV 1200 V.
- I.3.9 BAV 1210 V.

Tercero.-A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada unidad de producto de exportación se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de materia prima expresada en kilogramos (cuadro anexo).

En cuanto a las mercancías 6, 7 y 8, las cantidades a tener en cuenta serán: Una de cada una de ellas, por cada lavavajillas exportado.

b) Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos, el 10 por 100, que se adeudarán:

- Quando provenga de las mercancías 1 ó 2, P. E. 73.03.59.
- Quando provenga de las mercancías 4 ó 5, P. E. 73.03.41.

Cuarto.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de marzo de 1986, también podrán acogerse a los beneficios del sistema de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 4 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 19), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

#### CUADRO ANEXO

Productos de exportación	Mercancías de importación					
	En kilogramos					
	1.1	1.2	1.3	2	4	5
I.3.1	0,890	-	8,910	6,141	5,330	3,948
I.3.2	0,890	1,130	8,910	6,222	5,330	3,948
I.3.3	0,890	1,130	8,515	6,284	5,330	3,948
I.3.4	0,890	1,130	8,515	6,365	5,330	3,948
I.3.5	0,890	-	2,910	5,929	5,330	3,948
I.3.6	0,890	1,130	2,510	6,072	5,330	3,948
I.3.7	0,890	1,130	2,510	6,141	5,330	3,948
I.3.8	0,890	0,290	2,300	6,450	5,330	3,948
I.3.9	0,890	1,415	2,300	6,520	5,330	3,948

**10698** ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «José Hernández Pérez e Hijos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de jugos, mermeladas y frutas en almíbar.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José Hernández Pérez e Hijos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de jugos, mermeladas y frutas en almíbar,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «José Hernández Pérez e Hijos, Sociedad Anónima», con domicilio en González Adalid, 11, Murcia, y número de identificación fiscal A-30102586.

Segundo.-La mercancía de importación será:

- Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Productos elaborados exclusivamente con sacarosa (sin adición de otros azúcares o jarabes conteniendo otros azúcares):

- I.1 Jugos, de densidad igual o inferior a 1,33 a 20° C:
  - I.1.1 De manzana, posición estadística 20.07.23.
  - I.1.2 Los demás jugos, con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.07.22.
  - I.1.3 De naranja, posición estadística 20.07.44.1.
  - I.1.4 De toronja o pomelo, posición estadística 20.07.45.1.
  - I.1.5 De limón, posición estadística 20.07.46.
  - I.1.6 De piña, posición estadística 20.07.51.
  - I.1.7 De otras frutas, legumbres y hortalizas, posición estadística 20.07.60.
  - I.1.8 Mezclas de jugos, posición estadística 20.07.68.
- I.2 Compotas, mermeladas, jaleas, etc.:
  - I.2.1 Mermeladas de agrios, con un contenido en azúcares superior al 13 por 100 en peso, pero igual o inferior al 30 por 100, posición estadística 20.05.36.1.

I.2.2 De otras frutas, con un contenido en azúcares superior al 30 por 100 en peso:

I.2.2.1 De fresas, posición estadística 20.05.53.

I.2.2.2 Las demás, posición estadística 20.05.59.

I.2.3 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 13 por 100 en peso, pero inferior al 30 por 100, posición estadística 20.05.60.

I.3 Frutas en almíbar, en envases de contenido neto superior a un kilogramo:

I.3.1 Mandarina, posición estadística 20.06.36.

I.3.2 Pera, con un contenido en azúcares añadidos superior al 13 por 100 en peso, posición estadística 20.06.41.

I.3.3 Melocotón:

I.3.3.1 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 13 por 100 en peso, posición estadística 20.06.45.

I.3.3.2 Los demás, posición estadística 20.06.48.

I.3.4 Albaricoque, con un contenido en azúcares añadidos superior al 13 por 100 en peso, posición estadística 20.06.47.

I.3.5 Otras frutas, posición estadística 20.06.53.

I.3.6 Mezclas en las que ninguna de las frutas se presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de todas ellas, posición estadística 20.06.54.

I.4 Frutas en almíbar, en envases de un kilogramo o menos:

I.4.1 Mandarinas, posición estadística 20.06.61.

I.4.2 Peras, posición estadística 20.06.69.

I.4.3 Melocotón:

I.4.3.1 Con un contenido de azúcares superior al 15 por 100 en peso, posición estadística 20.06.70.

I.4.3.2 Los demás, posición estadística 20.06.72.

I.4.4 Albaricoque, con un contenido de azúcares superior al 15 por 100 en peso, posición estadística 20.06.71.

I.4.5 Cereza, posición estadística 20.06.75.

I.4.6 Mezclas de frutas en las que ninguna de las frutas que estén compuestas se presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de las frutas, posición estadística 20.06.83.